



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTE

Recibido Por: JP Jeovani P.

Fecha: 28. Nov. / 19

Hora: 4:50 p.m.

Número de Radicado: 6161.

PROPOSICION

Modifícase el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

La base gravable sobre la cual se liquida el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados de manera definitiva o introducidos de manera definitiva o con materia prima importada, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionando o incluyendo el valor de todos los costos y gastos de producción y descontando el valor de la materia prima y servicios sobre los que ya se haya pagado el IVA, teniendo como referencia el certificado de integración sin descontar el valor del componente nacional exportado. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable de la declaración de importación será el valor de la factura más los aranceles. El impuesto generado en las operaciones a las que se refiere este inciso, se declarará y pagará de forma bimestral en los formularios que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

Cuando los bienes producidos no causen tributo aduanero alguno o tratándose de bienes finales exentos o excluidos, la salida de zona franca al territorio aduanero nacional se perfeccionará con el Formulario de Movimiento de Mercancías y el certificado de integración.

De los Honorables Senadores,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS



JUSTIFICACION

La Ley 1943 de 2018, mediante su artículo 8, modificó el inciso 2 del párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, estableciendo que en las operaciones de venta desde zona franca al territorio aduanero nacional que hayan incorporado bienes de producción nacional, se generaría IVA sobre una base que incluye todos los costos del proceso de producción, indiscriminadamente así hayan pagado IVA en alguna otra etapa del proceso productivo.

Lo anterior, contrario a generar una situación equitativa para los usuarios de zonas francas, que en su gran mayoría son pymes, produjo que, aunado a una interpretación de la DIAN que indica que el IVA en estas operaciones debe generarse en la importación y no en la emisión de la factura, como sucede con cualquier otra empresa nacional, tengan una doble carga de impuesto sobre las ventas que no es recuperable como si sucede en el resto de los casos.

El argumento utilizado fue que los bienes fabricados en zona franca no pagaban el IVA a la salida de zona franca, lo cual es incorrecto pues solo aplicaba para los productos que tenían un IVA monofásico (como bebidas gaseosas, cervezas, cementos) y cuya situación fue corregida por medio de otras disposiciones de la Ley de Financiamiento.

Si lo que se buscaba era generar un equilibrio entre las empresas de zona franca con las empresas del territorio nacional, el efecto práctico fue un fuerte impacto financiero, inicialmente en flujo de caja y eventualmente en sobre costo financiero, y actualmente está desincentivando la inversión, el empleo y las compras nacionales por parte de los usuarios de zonas francas. Este último punto cobra total relevancia pues, si los usuarios de zona franca no compran bienes en Colombia, como ya está sucediendo actualmente, sino en el exterior, genera una disposición discriminatoria contra la producción nacional.

Lo anterior sin perjuicio de los efectos inflacionarios, ya que el doble pago del impuesto y el costo financiero para poder hacerlo, tienen que imputarse al precio final del bien.

El ajuste que se propone, producirá los siguientes efectos:

1. Se solucionaría el tema del pago doble de IVA para materias primas extranjeras
2. Se soluciona el problema de flujo de caja y la presentación de la declaración de importación se realizará bimestralmente junto con el pago del IVA.
3. No se gravan los costos y gastos de producción para el usuario de zona franca
4. Se hace mención expresa que tratándose de bienes producidos que no generen tributo alguno o los mismos estén excluidos o exentos de este impuesto, la salida de zona franca se realizará con Formulario de Movimiento de Mercancías a fin de evitar afectaciones a la competitividad y de trámites de importación que en estos casos por obvias razones no proceden, pues no están sujetos al pago de este impuesto.